

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00007 00

1. El Código General del Proceso, en sus artículos 148 y s.s., preceptúa que es viable la acumulación de procesos cuando: a) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora, el competente para resolver acerca de la acumulación y continuar conociendo del proceso, es el juez de superior categoría, y en los demás casos, lo será el juez que adelante el proceso más antiguo, *“lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento ejecutivo al demandado”* (art.149 *ib.*).

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído fechado 9 de agosto del 2022 (Pdf. 147), decretó la acumulación de 35 procesos a la acción que en su sede cursa, como quiera que se cumplieran los requisitos previstos en la norma procesal citada con anterioridad; esto, debido a que los procesos de responsabilidad se dirigieron contra el mismo demandado, y se formularon excepciones de mérito bajo iguales hechos.

Aunado a lo anterior, obsérvese que el auto por el cual se decretó la acumulación en el Juzgado 23 Civil del Circuito del Bogotá, fue dictado previamente a la providencia a través de la que esta célula judicial fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (Pdf. 0146), esto es, diciembre 16 de 2022, cumpliéndose

además con la regla prevista en el numeral 3° del artículo 148 ejusdem.

En ese contexto, y para lo pertinente, se ordena remitir de manera inmediata, previas las constancias de rigor, el link de este expediente al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que sea acumulado a la causa que se adelanta en el mencionado despacho judicial de esta capital, radicado bajo el consecutivo 11001 3101 023 2019 00830 00. Secretaría efectúe el egreso estadístico del caso.

3. De otro lado, sobre la nulidad planteada por la parte demandada (Pdf. 0161), delantadamente esta agencia judicial advierte que será rechazada de plano (art. 135 C. G. del P.), debido a que los hechos alegados como sustento no se han configurado; esto, con ocasión a que el proceso de marras, conforme lo resuelto previamente, será remitido al Juzgado que decretó la acumulación.

Valga la pena anotar que, conforme el inciso final del artículo 16 ejusdem “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36367e887992a951c83f7c683a3c75e470d4ba2e46d011866e956e0adde5760**

Documento generado en 29/06/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>